

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



---

## SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

---

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACION: 70-001-33-33-009-2012-00022-01**  
**DEMANDANTE: VIELA YOHANA PÉREZ LAZARO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo dentro de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, mediante la cual negó la práctica de una prueba solicitada por el apoderado del ente demandado.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Pretensiones

La señora **VIELA YOHANA PÉREZ LÁZARO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Corozal, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por el Alcalde de la citada municipalidad, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

---

<sup>1</sup> Ver acta No. 002 folio 2 siguientes, anexos.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la demandada a reconocer y pagar en su favor las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, descanso anual, prima de vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo desempeñado. Así mismo, pidió el reembolso de los aportes que debieron hacerse a la seguridad social – pensión por todo el tiempo de servicio, la declaratoria de que para todos los efectos no haya existido solución de continuidad en los servicios prestados desde el 10 de marzo de 2008 hasta el día 30 de diciembre de 2011.

### **1.2.- La providencia recurrida<sup>2</sup>:**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto del 6 de marzo de 2013, negó la solicitud de adicionar a la providencia que abrió el debate probatorio, la práctica de una prueba requerida por la entidad demanda, referida a que el Municipio de Corozal certificara si el cargo que ocupó la actora se encuentra o no en la respectiva planta de personal de dicho ente.

Indicó el *A-quo*<sup>3</sup>, que las peticiones de pruebas dentro del proceso deben hacerse dentro de los términos procesales planteados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Sostuvo, que sólo el Juez puede adicionar el decreto de una prueba con el propósito de esclarecer puntos oscuros siempre que suceda en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, precisó que los eventos en donde las partes pueden solicitar la obtención de una prueba es con la presentación de la demanda o en la contestación. En este sentido, para el caso de la entidad demandada, ésta tenía la posibilidad de pedir todas las experticias que fueran necesarias al momento de presentar la contestación de la demanda, por lo que al no peticionar esto en ese período y manifestar su pedimento en

---

<sup>2</sup> Ver video de audiencia inicial a partir del minuto 46:55

<sup>3</sup> Ver video a partir del minuto 52:16

desarrollo de la audiencia inicial, su solicitud se torna extemporánea, en consecuencia, se niega la practica de aquella.

### **1.3.- El recurso<sup>4</sup>.**

Inconforme con la anterior decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación de manera verbal, solicitando sea concedida para efectos que el superior se pronuncie sobre la procedencia.

Manifestó, que la prueba negada es indispensable para la dinámica del proceso, en atención a que con fundamento en el artículo 122 constitucional y en la Ley 80 de 1993, es factible contratar la prestación del servicio cuando la labor no está estipulada en la planta de personal de la entidad o cuando se requieran servicios especializados, por tal motivo, la certificación negada eventualmente podría servir para que la decisión de fondo que se profiera tenga un amplio soporte jurídico y probatorio.

### **1.4.- Traslado del recurso<sup>5</sup>.**

El Juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 244 del CPACA, dio traslado del recurso a la parte demandante, quien argumentó que la petición del ente demandado es impertinente y extemporáneo, puesto que los términos definidos por la regulación procesal de la materia determina cuales son los momentos para solicitar pruebas, que son en la presentación de la demanda, en la contestación de la misma o, si hay modificación de la demanda podrían pedirse en esa eventualidad, por lo que la solicitud elevada en esta oportunidad está por fuera de los períodos ya descritos.

Consideró que la prueba peticionada es impertinente en atención a que ya fue fijada la litis y, con ella, se delimitó el objeto procesal, y que en ningún caso se pretende que se declare que ejerció un empleo público,

---

<sup>4</sup> ver video audiencia inicial a partir del minuto 53:50 y 54:15

<sup>5</sup> Ver video minuto 56:08

por el contrario, se persigue es la declaratoria de un contrato realidad, pues lo que existió realmente fue una relación laboral con la demandada, sin que implique la existencia de un cargo público, por lo que es inoportuno si se decreta o no la prueba referida a la certificación si en el Municipio de Corozal existe o no un cargo similar al ejercido en su momento.

De otro lado, el A quo corrió traslado del recurso al Agente del Ministerio Público<sup>6</sup>, quien arguyó razones distintas al objeto del recurso.

## II.- CONSIDERACIONES

Ateniendo las posturas del A quo y de cada unos de los extremos, el problema jurídico se contrae en determinar, en primera medida, si es posible decretar la práctica de una prueba que no fue solicitada dentro de los períodos adjetivos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, si el auto que niega la práctica de una prueba solicitada por fuera de las oportunidades procesales es pasible de recurso de apelación.

En relación al primer planteamiento, el estatuto contencioso administrativo contempla las oportunidades procesales que se confieren a cada unas de las partes para solicitar las prácticas de las pruebas que pretender hacer valer en el proceso, tal disposición está consagrada en el artículo 212 ibídem que reza:

(...)

*Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de**

---

<sup>6</sup> Ver video minuto 1:00:15

**la misma y su respuesta**; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)

El Despacho considera que expresamente están contempladas las oportunidades para pedir o aportar pruebas dentro del proceso contencioso administrativo en primera instancia, que para el caso del demandante, en la presentación de la demanda o su reforma y, para el demandado, en la contestación de la demanda o en la respuesta a la reforma<sup>7</sup>. Esto indica que una vez finalicen estas etapas procesales precluye la oportunidad para ejercer tal potestad de pedir o allegar pruebas, por lo que cualquier solicitud que efectúen las partes por fuera de éstas se tienen como extemporáneas.

Ahora bien, el artículo 213 del estatuto procesal administrativo consagra la posibilidad de decretar de oficio, en cualquiera de las instancias, las pruebas que consideren necesarias el juez o magistrado para el esclarecimiento de la verdad, haciendo la aclaración que se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. En ese mismo sentido, determina otro escenario en donde puede decretarse un medio de prueba, esto es, una vez oídas las alegaciones de las partes y, antes de dictar sentencia, se podrán practicar aquellas que sean necesarias para establecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

De conformidad con lo anterior, es plausible la oficiosidad de decretar y ejecutar una prueba en el curso del proceso, pero con un propósito definido que es esclarecer la verdad o puntos oscuros o difusos de la litis, realizándose cada uno de estos casos en la respectiva oportunidad procesal, lo que indica que el material probatorio a practicar no debe ser ajeno al objeto de la controversia, es decir, debe ser totalmente pertinente

---

<sup>7</sup> También puede pedir o aportar pruebas cuando exista demanda de reconvencción o en la contestación de ésta, en el trámite de excepciones y incidentes, siempre y cuando tengan relación con lo que se controvierte en esas instancias.

y conducente, pues precisamente está destinada a que conduzca al operador judicial a una certeza frente a los hechos que se le ponen a su consideración.

En igual sentido, establece el inciso 3º del precitado artículo que *en todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio*, premisa que solo aplica para cuando de decreta pruebas de oficios, en este caso las partes si pueden pedir nuevas experticias pero con el único de fin de contrarrestar las probanzas que el operador decretó y que afecte sus intereses.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se evidencia que las oportunidades para solicitar pruebas son preclusivas, en consecuencia, cualquier otra pedida por fuera de los términos preestablecidos se tendrán como extemporáneas. Excepcionalmente, en los casos de decretos oficiosos de pruebas por parte del juez administrativo, las partes si están facultadas para pedir las probanzas que considere y que desvirtúen las prácticas por el juez.

Atendiendo lo dicho, se tiene que en el *sub examine* la parte demandada, una vez notificado del auto que decretó las pruebas del proceso, solicitó adicionar el decreto de una prueba que no fue pedida en las oportunidades previstas, que para su caso, era en la contestación de la demanda, por lo que una vez fenecida esa oportunidad, la solicitud es extemporánea por haber precluido el término para ello, en consecuencia, como respuesta al primer problema planteado, se colige que no es posible decretar la prueba referida a la certificación por parte ente demandado que conste si el cargo desempeñado por la actora se encuentra o no en la planta de personal de dicha entidad, por haber sido propuesta por fuera de las etapas que el estatuto procesal administrativo ha establecido para ello.

De otro lado, en relación con el segundo planteamiento jurídico, el Despacho estima que como quiera que el auto reprochable no denegó una prueba pedida oportunamente, por el contrario, como quedó acreditado versa sobre una probanza solicitada por fuera de las oportunidades procesales, tal decisión no es pasible de recurso de apelación con fundamento en el artículo 243 del CPACA, que dispone:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)*

Se precisa entonces, que las decisiones apelables son aquellas taxativamente señaladas en el citado artículo, postura que asumió el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

*(...)*

*Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario,*

---

<sup>8</sup> Ver auto de 31 de enero de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Radicación 2012-00034-01 (AG), C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

*especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, (...)*  
(...)

De la anterior premisa se extrae que efectivamente, entratándose de decreto de pruebas, el auto es susceptible de apelación cuando deniegue aquellas **pedidas oportunamente**, pero como en el presente asunto es de aquellos solicitados extemporáneamente, tal decisión no puede ser conocida por este *Ad quem*.

En ese orden de ideas, este Despacho rechazará el recurso de apelación propuesto por el Municipio de Corozal por ser improcedente en razón a que versa sobre una decisión que no está contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo como susceptible de apelación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Rechácese**, el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE COROZAL** contra el auto del 6 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado